

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

ANOTE LA CONSULTA EN LA SECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL MINISTRO

**RESOLUCIÓN No.:** 307-2020

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".



1 de 16

**2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

ANEXO DE LA LEY No. 253-12, SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RECAUDATORIA DEL ESTADO PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las

2 de 16

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

ANEXO DE LA C. INSTRUCCIÓN DE LA DEVOLUCIÓN ALIMENTALIA

*empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.*

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad,

3 de 16

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CALIDAD Y LA EFICIENCIA

cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria,



4 de 16

**2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.



5 de 16

**2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

ARTÍCULO 176. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

**VISTA:** La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

6 de 16

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA  
GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y  
GAS NATURAL.

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

ANEXO DE LA LEY No. 17-19 DE FECHA VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), PARA LA ERRADICACIÓN DEL COMERCIO ILÍCITO, CONTRABANDO Y FALSIFICACIÓN DE PRODUCTOS REGULADOS

**VISTA:** La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

**VISTO:** El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

**VISTO:** El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

**VISTO:** El Decreto No. 220-19 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

**VISTO:** El Decreto No. 324-20 que designa al Lic. Víctor Bisonó Haza como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VISTA:** La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

**VISTA:** La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

**VISTA:** La Resolución No. 376-2019 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de este ministerio, con vigencia de un (1) año que, entre otras disposiciones, establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-79912-9, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-23-00-037 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE- INTERCONECTADA)**, con

  
7 de 16

**2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO DE LA DIRECCIÓN DE MIPYMES

una capacidad de generación nominal y efectiva de 300 MW y 296.97 MW, respectivamente, con un consumo proyectado de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL (6,300,000)** galones de **DIÉSEL (GASOIL REGULAR) MENSUAL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica a ser suplida al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.” (Sic)

**VISTO:** El formulario de solicitud No. SV-DCB-001-31435 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la sociedad comercial **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)** solicita clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA); y la copia fotostática de la comunicación de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual la sociedad comercial **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, debidamente representada por el señor Roberto A. Herrera, actuando en calidad de gerente general, solicita la renovación de la clasificación como empresa generadora de electricidad interconectada.

**VISTA:** La copia fotostática del recibo de ingreso No. 676 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100003975, ambos de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), efectuado por la sociedad comercial **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, por monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección de clasificación.

**VISTA:** La copia fotostática de la documentación corporativa de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, a saber: resolución escrita de los accionistas de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); pacto social de fecha siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019); certificado de Registro Mercantil No. 4618SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y certificado de Nombre Comercial No. 511877 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

**VISTA:** La copia fotostática la certificación No. C04373268847 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha quince (15) de octubre de dos mil

8 de 16

2020 / **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

ANEXO DE LA COPIA FOTOSTÁTICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ocho (2018), en la que se acredita la inscripción de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)** al Registro Nacional de Contribuyentes.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C0220952666420 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)** se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. 1687040 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

**VISTA:** La copia fotostática del informe de los auditores independientes de los estados financieros realizado por la firma auditora PricewaterhouseCoopers República Dominicana, correspondientes al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019);

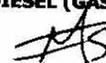
**VISTA:** La copia fotostática de la Resolución No. 59-99, de fecha quince (15) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de fecha siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrito entre el Estado Dominicano y la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, sobre la instalación de una planta de energía eléctrica de 300 MW en la provincia de San Pedro de Macorís, para la venta a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad).

**VISTA:** La copia fotostática del documento que contiene cuadro con las informaciones técnicas de los generadores de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, y la capacidad nominal y efectiva de generación expresada en KW.



9 de 16

2020 / **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)** / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  

---

**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

ANEXO AL INFORME DE VISITA DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

**VISTA:** La copia fotostática del documento que contiene cuadro que contiene las estadísticas de compra y consumo de combustibles, y energía producida.

**VISTAS:** Las copias fotostáticas de las facturas de venta de energía durante los meses de enero a junio de dos mil veinte (2020), suministradas por la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**.

**VISTA:** Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles durante los meses de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a mayo de dos mil veinte (2020), suministradas por la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**.

**VISTO:** El informe de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al centro de generación de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, en fecha tres (3) diciembre d de dos mil veinte (2020), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

*"Antecedentes. La Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), RNC No. 1-01-79912-9, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). Sus oficinas administrativas están ubicadas en la Ave. Abraham Lincoln No. 295, edif. Caribalico, piso 3, La Julia, Santo Domingo, D.N, y su central ubicada en la carretera San Pedro de Macorís- La Romana.*

(...)

***Objetivos de la Visita.** El jueves 03 de diciembre de 2020, la comisión visitó la empresa para verificar las características y capacidad de los equipos de generación, equipos de medición de energía y combustibles, capacidad de almacenamiento de combustibles, y posteriormente realizar un cálculo del promedio de consumo de combustibles anual requerido para la generación de energía eléctrica.*

(...)



10 de 16

---

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



**Informaciones Técnicas:**

- *Empresa Generadora de Electricidad Interconectada (EGE- Interconectada)*
- *Código del Ministerio de Hacienda: 03-23-00-037*
- *Esta empresa tiene una capacidad nominal instalada de 300 MW y una capacidad efectiva de 296.97 MW.*
- *Para la generación eléctrica utilizan como combustible gas natural y gasoil regular.*
- *Para el almacenamiento de combustible Gasoil cuenta con 5 tanques, de los cuales 1 es de almacenamiento general con una capacidad de 7,350,000 galones, y 4 tanques de 1,477,350 galones para uso diario. Para una capacidad total de almacenamiento de 13,259,400 galones para gasoil. Además, poseen un tanque de almacenamiento de gas propano de 845 galones.*
- *Medidores de flujo ultrasónico Honeywell Elster, Q.Sonic Plus, ubicados a la entrada de cada unida de generación.*
- *Dos medidores de energía activa y reactiva, uno principal y otro de respaldo habilitados fiscalizados por el Organismo Coordinador, estos son marcar Ion Schneider, modelo 8650, precisión 0.2s.*

**Hallazgos**

*El gas natural es suplido por la empresa AES Andres DR, S.A., a través de una tubería o ramal de 12 pulgadas que conecta con un gasoducto que va desde la válvula cero ubicada en sus instalaciones en Punta Caucedo, Boca Chica, hasta las centrales Quisqueya I y II. La longitud aproximada de este gasoducto es de 50km, tiene una presión de trabajo de 50 bar, esta presión se reduce hasta 30 bar en la toma de CESPМ en el kilometro 48.240 desde la válvula cero.*



11 de 16

---

**2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA

*Finalmente, a la entrada de las unidades la presión es de 24 bar, la cual posteriormente se reduce a 3 bar en la entrada de los quemadores.*

*La empresa finalizó las modificaciones de sus equipos de generación para que estos funcionen tanto con gas natural como gasoil regular y conforme con sus técnicos prevén entrar de forma comercial al SENI con gas natural en enero del año 2021. En ese orden, es prudente resaltar que para poder entrar en operación comercial necesitan cumplir con las pruebas técnicas establecidas en el reglamento de puesta en servicio de obras eléctricas de la Superintendencia de Electricidad.*

*La capacidad de almacenamiento de gasoil regular se reduce de 20,609,400 galones a 13,259,400 galones debido a que la empresa realizó adecuaciones para el almacenamiento y despacho de Jet A-1 en uno de los tanques de 7,350,000 galones. Para este proceso la empresa agotó las regulaciones establecidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.*

(...)

**Conclusiones:**

- 1. La comisión luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa y las informaciones obtenidos en el proceso de inspección presenta lo siguiente:*

(...)

- 2. El consumo proyectado propuesto para CESPM es el siguiente:*

**1,606,796.82** galones de Gasoil Regular mensuales.

**1,5000,000** Mmbtu de gas natural mensuales.

*Estos volúmenes significarían un sacrificio fiscal anual para el Estado Dominicano por la devolución los impuestos al consumo de combustible para generación de electricidad, en el caso de gas natural de RD\$ 1,091.16 millones y RD\$810.4 millones en el caso de gasoil regular, para un total de RD\$1,901.6 al año a los precios actuales de los combustibles y considerando los impuestos selectivos de las leyes 112-00 de Hidrocarburos y Ad-Valorem*



12 de 16

---

**2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN NUMERADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

*495-06, según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).” (Sic)*

**VISTA:** El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

- *Capacidad nominal de generación* : 300 MW
- *Capacidad efectiva de generación* : 296.97 MW
- *Combustible que utiliza* : Gas Natural y Gasoil Regular
- *Consumo promedio mensual* : 9971,297 galones de gasoil regular  
146,674.87 MMbtu de gas natural
- *Generación últimos doce meses* : 163,602,771.18 KW/año
- *Generación promedio mensual* : 16,356,667.84 KW/mes
- *Detalles de almacenamiento* : Para gasoil poseen 5 tanques de abastecimiento; un tanque con capacidad de 7,350,000 galones c/u, y cuatro (4) con capacidad de 1,477,350 galones c/u.
- *Capacidad total de almacenamiento* : 13,259,400 galones
- *Beneficiarios de la energía producida* : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado - SENI
- *Cantidad solicitada* : **3,150,000 galones de gasoil mensuales**  
(37,800,000 gal. Anuales)  
**1,500,000 MMbtu de gas natural (18 TBTU anual o 18,000,000 MMbtu anual anuales)**
- *Cantidad calculada en el informe técnico* : **1,606,796.82 galones de gasoil mensuales**  
(37,800,000 gal/año)  
**1,500,000 MMbtu de gas natural mensual (18 TBTU anual o 18,000,000 MMbtu anual)**

*Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:*

13 de 16

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

ANEXO A LA LEY NÚMERO 147-2017 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-23-00-037*
- *Productos sujetos al impuesto incluidos en el mecanismo de reembolso: Gasoil Regular y Gas Natural*
- *Ratio de rendimiento de la generadora: 1308 KWh/gal en gasoil y 117.38 KWh/MMbtu en gas natural.”(Sic)*

**VISTA:** La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **1,803,000** galones mensuales de Gasoil Regular y 1,500,000 MMbtu de gas natural mensual; de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. 6603 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA), a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción.

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-79912-9, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-23-00-037 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE-INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 300 MW y 296.97 MW, respectivamente, con un consumo proyectado de **UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL (1,803,000)** galones mensuales de **DIESEL (GASOIL REGULAR)** y **UN MILLON QUINIENTOS MIL (1,500,000)** MMbtu de gas natural mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica a ser suplida al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad **COMPAÑÍA DE**



14 de 16

---

**2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 101,438, DE 17 DE FEBRERO DE 2020

**ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

**PÁRRAFO I:** La clasificación otorgada a la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

**PÁRRAFO II:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

**PÁRRAFO III:** Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico de **UN MILLON QUINIENTOS MIL (1,500,000) MMbtu** de Gas Natural mensual equivalen a **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PUNTO OCHENTA Y CINCO (10,857,908.85) GALONES MENSUALES DE DIÉSEL (GASOIL)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.



15 de 16

**2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**ARTÍCULO TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00)**.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la razón social **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

  
**VICTOR O. BISNO HAZA**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes\*  


16 de 16

2020 / COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.